



BAHÍA BLANCA

FBB 2771/2024/TO1

//hía Blanca, 22 de agosto de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa nro. **FBB 2771/2024 /TO1** caratulada “**XXXXX; XXXXX s/Infracción arts. 145 bis 1º párrafo (sustituido conf. art. 25 ley 26.842)**”, en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, seguida a **XXXXX** argentino, DNI N° XXXXX, nacido el 16 de mayo de 1976 en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, hijo de XXXXX y de XXXXX, de estado civil soltero, comerciante, con instrucción secundaria incompleta, domiciliado en XXXXX 1709 de este medio, y a **XXXXX**, argentino, DNI N° XXXXX, nacido el 1 de septiembre de 1992 en en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, hijo de XXXXX, de estado civil casado, con instrucción primaria incompleta, actualmente domiciliado en calle XXXXX 1945, XXXXX, XXXXX de Ingeniero Budge, provincia de Buenos Aires.

Intervienen en este proceso, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General Adjunto Subrogante, Dr. Gabriel González Da Silva y la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. María Kairuz y, a cargo de la defensa técnica de los imputados, los Dres. Francisco Javier Favrat en representación de XXXXX y Sebastian Baltazar Martínez y Micaela Romero en representación de XXXXX (arts. 398 y 399, CPPN).

RESULTANDO:

Que la presente causa tuvo su origen en los autos FBB 12000060/2012/TO1 y, mediante el requerimiento de elevación a juicio obrante



a fojas 1544/1558 se les imputó, en lo que aquí interesa, a los encartados XXXXX y XXXXX el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, previsto y reprimido por los arts. 145 bis, incisos 2 y 3 del Código Penal, es decir, agravado por la cantidad de víctimas y de imputados, en concurso real con el delito previsto por el art. 117 de la ley 25.871 y, luego, el juzgado interviniente en la instrucción resolvió clausurar la etapa preliminar y elevar a juicio la presente causa (v. fs. 1576).

Que el 25 de abril pasado, la Auxiliar Fiscal, Dra. María Kairuz, informó el arribo a un acuerdo de juicio abreviado con los nombrados (v. fs. 1990) cuyas actas acuerdo se acompañaron a fs. 1972/1979 y 1980/1989 y solicitó se forme causa separado a su respecto a fin de no imposibilitar el acceso al instituto que el art. 431 bis del Código Procesal Penal prevé (v. fs. 1992/1993).

En virtud de ello, se ordenó la formación de la presente causa respecto de los imputados, se procedió por Secretaría al sorteo de conformidad con lo establecido en el art. 354 del código de rito resultando desinsaculado quien suscribe y se fijó audiencia *de visu* en los términos del art. 431, tercer párrafo CPPN (v. fs. 1994).

Celebrada aquella el día 4 de julio pasado, se verbalizaron los acuerdos en cuestión, se indicó que en ambos casos, el delito por el cual se han suscripto las actas-acuerdo es el de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por la cantidad de víctimas, a título de partícipes secundarios, se les ha hecho saber a los imputados los hechos atribuidos, la nueva calificación legal que resultaba aplicable al caso y las penas a imponer y, finalmente, los imputados y sus defensas prestaron expresa conformidad en forma verbal.

Fecha de firma:





La cuestión fáctica imputada y acordada fue descripta para cada uno de los encausados individualmente en las actas antes señaladas, las que a continuación se describen:

Desde un tiempo indeterminado pero anterior al día 11/05/2012, **XXXXX**-, prestó colaboración en cuanto a la captación, recibimiento y acogimiento de mujeres mayores de edad en situación de vulnerabilidad sometiénolas a explotación sexual, en el domicilio de la calle **XXXXX** N°27 de Bahía Blanca, encontrándose a cargo de varias actividades pero no siendo el beneficiario de la explotación de las víctimas, sujeto que no ha sido debidamente identificado.

Asimismo se le imputó el hecho de regentear la casa de tolerancia ubicada en la calle **XXXXX** 27 de esta ciudad, en la que se encontraba una de las víctimas en situación migratoria irregular, siendo ella **XXXXX**

A su respecto, señalaré que el Fiscal General disintió parcialmente con las agravantes propuestas y con el grado de participación endilgado en la instrucción, porque si bien la evidencia resultó apta para sostener tal tipificación en esa etapa, no así en esta de debate donde se requiere certeza plena. Así las cosas, se verificó la configuración del delito de trata de personas con relación a las víctimas **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, sin la agravante del inciso 2., en grado de partícipe secundario.

Bajo ese esquema, se estimó que la pena a aplicar a **XXXXX** sea la de dos años y ocho meses de prisión de ejecución condicional y las costas del juicio, con más las reglas de conducta -a cumplir durante el mismo tiempo de la condena-, previstas por el art 27 bis, incisos 1, 3 y 8 y -en sustitución de esta última- se acordó una donación de ciento cincuenta mil pesos que podrán pagarse en hasta cinco cuotas iguales y consecutivas destinadas a la Institución “**XXXXX**”,

Fecha de firma: 22/08/2024



organización no gubernamental que actúa como centro de prevención y asistencia de la violencia familiar, por incurrir su conducta en el delito de trata de personas a título de partícipe secundario (arts. 26, 27, 46 y 145 bis del CP y 530 del CPPN).

Por otra parte, a **XXXXXX**, se le acusó desde un tiempo indeterminado pero hasta el 11/05/2012 prestar colaboración con **XXXXXX**, quien captó, acogió y recibió a mujeres mayores de edad en situación de vulnerabilidad sometíéndolas a explotación sexual en el Bar “**XXXXXX**”, próximo a Pedro Luro, siendo las víctimas rescatadas más de tres, encontrándose a cargo de varias actividades del prostíbulo, pero careciendo de poder de decisión sobre la totalidad de las maniobras desplegadas.

Asimismo se le imputó el hecho de regentear la casa de tolerancia denominada “**XXXXXX**”, antes citada, en la que se encontraban dos de las víctimas en situación migratoria irregular, siendo ellas **XXXXXX** y **XXXXXX**

En igual sentido y con los mismos argumentos, el Fiscal General disintió parcialmente con las agravantes propuestas y con el grado de participación endilgado en la instrucción, entendiéndose que se verificó la configuración del delito de trata de personas con relación a las víctimas **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX**, sin la agravante del inciso 2., en grado de partícipe secundario.

Para el caso, se estimó que la pena a aplicar, sea la de tres años de prisión de ejecución condicional y las costas del juicio, con más las reglas de conducta - a cumplir durante el mismo tiempo de la condena- previstas por el art 27 bis, incisos 1, 3 y 8 y -en sustitución de esta última- se acordó una donación de cien mil pesos que podrán pagarse en hasta cinco cuotas iguales y consecutivas destinadas a la mencionada Institución, por encuadrar su conducta en el delito de

Fecha de firma:





trata de personas a título de partícipe secundario (arts. 26, 27, 46 y 145 bis del CP y 530 del CPPN).

Asimismo, el Sr. Fiscal sostuvo que en lo referente a las conductas reprochadas tanto para XXXXX como para XXXXX de promover o facilitar la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina regulada en el art. 117 de la ley 25.871 para ambos casos, al prever una pena de seis años de prisión, correspondía que se declare la prescripción en razón de haber transcurrido el tiempo máximo previsto para la vigencia de la acción penal en los términos del art. 67 del CP

Por último, entendió que correspondía -para ambos casos- decomisar los efectos que fueran secuestrados en los respectivos allanamientos.

Asimismo, como ya fuera indicado, el pasado 4 de julio se celebró la audiencia de *visu* conforme el art. 431 bis del CPPN, en la que los imputados en presencia y asesorados por sus defensas ratificaron sus acuerdos, oportunidad en la que pude tomar contacto personal con los encausados, a quienes se les brindó la posibilidad de manifestarse y exteriorizaron haber sido previa y adecuadamente informados por sus defensas y haber comprendido los alcances de los acuerdos suscriptos, tanto con relación a los hechos, las pruebas y nuevas calificaciones endilgadas, las penas acordadas, prestando conformidad libre y voluntariamente (v. acta de visu de fs. 1997/1998).

Y CONSIDERANDO:

Primero: De la admisibilidad del juicio abreviado.

Corresponde ahora analizar, conforme lo dispuesto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, introducido por la ley N°24.825, la viabilidad de los acuerdos a los que arribaron las partes para fundar en ellos, el



instituto del juicio abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal vigente.

Cabe destacar que, si bien el sistema de enjuiciamiento criminal adoptado por nuestra legislación procesal (ley 23.984 y modificatorias) pertenece a los denominados “sistemas mixtos”, lo cierto es que la etapa del debate materializa principios de tinte acusatorio en virtud de los requerimientos de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los que no sólo responden a un reclamo legal sino que constituyen verdaderos recaudos de orden constitucional (arts. 18, 24, 75 inc. 22, 118 de la CN; 26 de la DADDH; 10 y 11.1 de la DUD; 8.1 y 8.5 de la CADH; y 14.1 del PIDCyP), expresamente reconocidos por la CSJN en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399).

Sabido es que la característica principal del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio es la división de los poderes ejercidos en el proceso: por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho de defenderse y, finalmente, el Tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir. En el caso del mecanismo dispuesto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el rol del Tribunal recae solo en analizar la viabilidad y fundamentación del acuerdo al que arribaron las partes para que pueda desplazar el desarrollo del debate oral y público.

Cabe recordar que la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez y que “...cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal” (Conf. CSJN, causa 5530, "Amodio, Héctor L.", del 12/06/2007, consid. 12 disid. de los

Fecha de firma:





Dres. Zaffaroni y Lorenzetti). Asumir la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, en particular el *ne procedat iudex ex officio* y la prohibición de la actuación judicial *ultra petita*. Por ello, atendiendo a los criterios reseñados y ante la inexistencia de contradicción, si la valoración efectuada por la Fiscalía, titular de la acción penal pública, para fundar los términos de los acuerdos arribados entre las partes alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación –lo que ocurre en estos obrados-, no corresponde a la jurisdicción obstar a la aplicación de esa solución alternativa al debate oral ni modificar su contenido.

Por el contrario, salvo la “necesidad de un mejor conocimiento de los hechos” que hace referencia al concepto de verdad real que vengo señalando o la “discrepancia fundada con la calificación legal admitida”, o casos en que el acuerdo solicitado por las partes no se encuentre debidamente fundado (art. 69 a contrario sensu del CPPN), se “debe” aceptar el acuerdo y dictar sentencia (conf. art. 431 bis inc. 3º, CPPN).

Este criterio rígido ha sido respetado siempre por la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal casando en reiteradas oportunidades todas las sentencias donde los jueces modificaron el marco establecido por la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal en el acuerdo celebrado con el imputado y su defensa, ampliando los términos de la acusación, en violación al derecho de defensa en juicio del justiciable y del debido proceso, afectando el correcto desarrollo del procedimiento (V.g. Sala IV, c. 19362 /2012/ TO1 /CFC2-CFC1 “Lopez, José Alberto s/ recurso de casación” del 5/4 /2018). También Sala I, causa N° 10515/2013, “Sosa, Carlos Antonio s/legajo de casación” 13/4/2016, del voto la Jueza Figueroa, entre muchos otros).



Sentado lo anterior, en este caso en concreto, como adelanté, en virtud de las actas obrantes a fs. 1972/1979 y 1980/1989 y, conforme quedó plasmado en el acta de audiencia de fs. 1997/1998, las partes han acordado y detallado los hechos y la calificación asignada a los mismos de forma correcta, en mi opinión, abasteciendo todas las exigencias legales.

Segundo: Materialidad del hecho y participación responsable de los imputados en el mismo

A partir de los elementos de prueba obrantes en la causa tengo por acreditado, en primer lugar que **XXXXX XXXXX** prestó una colaboración no esencial en la conducta desplegada por un autor cuya identificación no se ha corroborado, en cuanto a la captación, recepción y acogimiento de mujeres mayores de edad en situación de vulnerabilidad sometiendo a explotación sexual, siendo las víctimas **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, en el domicilio de calle **XXXXX 27** de Bahía Blanca, desde un tiempo indeterminado pero anterior al día 11 de mayo de 2012.

En tanto que **XXXXX**, de la misma manera colaboró con **XXXXX** - dueño de la propiedad- y captó, acogió y recibió a mujeres mayores de edad en situación de vulnerabilidad sometiendo a explotación sexual, siendo las víctimas **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, en el Bar “**XXXXX**”, próximo a Pedro Luro, desde un tiempo indeterminado pero anterior al día 11 de mayo de 2012.

La descripción efectuada, acordada por las partes (v. acta de audiencia de fs. 1997/1998), reposa en el cúmulo de las pruebas obtenidas durante la instrucción, que fueron detallados y valorados en el requerimiento de elevación a juicio y en el acuerdo oralizado.

Fecha de firma:





Se tiene presente, la prueba allí valorada, en especial el inicio de la causa penal a partir de la denuncia de fojas 1/2 recibida en la Fiscalía Federal Nro. 2.

Previo a ello, el día 11 de mayo de 2012 Diana Larraburu, de la Municipalidad de Bahía Blanca se comunicó con el Sr. Fiscal Federal, Dr. Nicolás María de la Cruz y puso en su conocimiento que en la Unidad Sanitaria de Saladero se había presentado una mujer de 19 años la cual, de acuerdo a su relato podría ser víctima del delito de trata de personas. Primeramente fue trasladada a un Refugio de la Dirección de Derechos Humanos del Municipio, donde fue examinada por la Dra. en Psicología, Maria Carlota Segonds de la Secretaría de Salud de la Municipalidad de Bahía Blanca, constató su estado emocional y certificó que se encontraba en condiciones de formular denuncia.

Luego, en sede de la Fiscalía XXXXX declaró que llegó a Argentina con la promesa de trabajar como empleada doméstica y que el trabajo se lo había ofrecido una señora de nombre “XXXXX” que vivía en calle XXXXX 27 de esta ciudad. Dijo que a XXXXX la conoció en Paraguay, que le dijo que iba a trabajar con ella, que la iban a tratar bien y a cuidar y que le prometió que le iba a pagar mucho.

Además, dijo que ella le pagó el pasaje desde Ciudad del Este hasta Bahía Blanca en ómnibus, que viajaron juntas y que cuando llegaron las estaba esperando “XXXXX”, “el dueño de XXXXX”. Luego, XXXXX le dijo que iba a trabajar de prostituta, que tenía que hacerlo para devolverle el dinero.

Declaró que en el lugar trabajaban todos los días sin parar, desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la madrugada, aún los días que estaba enferma y que vivía y dormía allí.

La denunciante refirió que luego la llevaron a Pedro Luro donde hay un cabaret y luego a Ingeniero White, a un lugar que se llamaba “XXXXX” o



“XXXXX” que el dueño era XXXXX y que allí trabajaba desde las 10 de la noche hasta las 4 de la madrugada y hacía aproximadamente cuatro pases diarios. Respecto al pago, dijo que le pagaban la mitad del pase y, si salía del lugar le cobraba una multa, que no la dejaban salir, que *“no se puede salir cuando uno quiere, la multa es de \$200, ninguna de las chicas puede salir, si salen tienen que pagar”*, que sólo las dejaban salir hasta el kiosco mientras la vigilaba el encargado. También dijo que tenían que pagar por su propia comida, que si no tenía plata no les daban de comer y las mandaban a trabajar.

Finalmente, cuatro días antes de recuperar su libertad conoció a un cliente de nombre XXXXX que la invitó a vivir con ella y fue quien la ayudó y la llevó a la Unidad Sanitaria de Saladero.

En base a ello, tengo en cuenta el informe realizado por la psicóloga Segonds quien en su informe destacó la situación de vulnerabilidad que se encontraba atravesando la denunciante (con bajo nivel de escolarización, que presentaba problemas de dislexia, que se encontraba sola en un país extranjero y triste por estar alejada de su familia) (v. fs. 28/29).

Se suma al cuadro probatorio y son aquí valoradas las investigaciones encubiertas asignadas a la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina obrantes a fs. 62/63vta. y fotografías de fs. 64/68. Se desprende de las mismas que efectivamente en los domicilios denunciados por XXXXX, funcionaba un privado y prostíbulos, en los se explotaban a mujeres argentinas y extranjeras.

XXXXX 1º Elias Arreguez de la Policía Federal Argentina declaró que pudo constatar ello a través de las consultas realizadas a los vecinos que le informaron que en el lugar funciona un privado con mujeres de nacionalidad paraguaya y los fines de semana hay gran movimientos de masculinos y aumenta

Fecha de firma:





el plantel de mujeres. Luego, declaró que -sin dar a conocer su condición de policía- ingresó al privado y fue atendido por una encargada que le informó los aranceles por los servicios sexuales (entre \$150 y \$250 pesos según el servicio que quiera el cliente) y le presentó a las 4 alternadoras que allí había al momento, todas de nacionalidad paraguaya.

Luego, se trasladó hacia la localidad de Pedro Luro y pudo identificar el local nocturno denominado “XXXXX”, ubicado sobre la ruta 3, en el km. 806 y medio y determinó que el mismo comienza a funcionar pasadas las 23 de la noche, que hay dos masculinos como responsables del lugar y ocho mujeres ejerciendo la prostitución; que los valores de los pases van desde \$150 a \$300 pesos según el servicio que desee el cliente y que los pases se realizan en habitaciones del lugar.

Por último, declaró que se desplazó hasta Ingeniero White y luego de realizar distintas tareas de inteligencia pudo constatar que “XXXXX” se trataba de un restaurante muy conocido ubicado junto al cabaret XXXXX, en las cercanías de las calles XXXXX y XXXXX y que éste funciona a partir de las 23 horas y que habrían aproximadamente 15 mujeres ejerciendo la prostitución, todas de nacionalidad paraguaya y algunas de ellas, muy jóvenes.

Posteriormente se solicitaron los allanamientos de los inmuebles (fs. 69), los que fueron ordenados por el juez instructor a fs. 71/74.

Del allanamiento llevado a cabo en “XXXXX” se identificaron diez clientes y tres alternadoras y además se secuestró, en lo que aquí interesa, dinero en efectivo de moneda extranjera, cuadernos de “pases”, publicidad de un “sex shop”, teléfonos celulares y pasajes de omnibus a nombres de personas de sexo femenino (fs. 102/106 y croquis de fs. 107).

Fecha de firma: 22/08/2024



Por otra parte, del allanamiento realizado en “XXXXXX” de la localidad de Pedro Luro se hallaron a cinco alternadoras (XXXXXX, entre ellas), dinero en efectivo, varios cuadros con anotaciones, preservativos, teléfonos celulares, tarjetas publicitarias del lugar “XXXXXX excelente compañía” y se procedió a la detención de XXXXXX (conf. acta de notificación de derechos y garantías de fs. 119/120).

Todo ello fue presenciado y corroborado por XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, quienes oficiaron como testigos de actuación en dichos procedimientos (v. fs. 108, 109, 128 y 129 respectivamente).

Ahora bien, respecto de la participación del imputado XXXXXX, el hecho que se le atribuye se ve acreditado a partir de las declaraciones de las víctimas. En ese sentido ya se lo ha mencionado cuando se describe la denuncia de XXXXXX que dio origen a la causa, que lo coloca como la persona que estaba a cargo de varias actividades dentro del privado, como un colaborador de quien era el/la beneficiario/a principal de la actividad ilícita que se desplegaba en el local nocturno ubicado en XXXXXX Nro. 27 de este medio.

Refuerzan mi convicción los dichos de **XXXXXX** La nombrada declaró que vio un aviso en la revista Todo Clasificados que pedían una señora que cuidara chicos de noche, que mandó un mensaje y a la semana la contactaron. Allí trabajó aproximadamente por un mes, renunció porque no le pagaban y dijo que empezó a sospechar del trabajo de quien la contrató porque los horarios en los que la convocaba a trabajar no eran regulares. Dijo que a esa chica le dicen “XXXXXX” y que su nombre artístico es XXXXXX. Luego declaró que ésta le propuso ir a trabajar en calle XXXXXX, que allí iba a ganar bien, asique fue, que vio que allí había dos chicas, que no le gusto, se asustó y le dijo que se quería ir y se fue. Luego de un tiempo, volvió a contactar a “XXXXXX”, le preguntó si

Fecha de firma:





seguía trabajando allí y podía volver, esta le contestó que no estaba más allí, pero que fuera, que no había problema.

Y continuó: *“Toqué el portero, le dije que venia de parte de XXXXX, y me abrieron y subi. Habia dos chicas, una es P. que esta hoy aca en la Fiscalia y la otra ya no esta mas. (...) Era cincuenta por ciento para mi, de lo que trabajara. El minimo es ochenta pesos quince minutos, veinte minutos cien, la media hora ciento treinta, la hora doscientos cincuenta y trescientos pesos la salida. La copa cincuenta pesos. Yo las salidas las evitaba, eran generalmente en hoteles, pero yo trataba de no hacerlas por miedo, no sabía con que me iba a encontrar. Cobraba por dia, de todo lo que hiciera, me pagaba P., a veces C., (...). P. también hacía pases y salidas, directamente la llamaban a su teléfono. Yo nunca le di mi teléfono a nadie. **También estaba XXXXX le dicen XXXXX**, llevaba latitas de cerveza, para el dia, para cuando a veces hacíamos copas alii también. Creo que es la pareja de P.. Siempre se quedaba un rato y se iba, a veces solo y otras veces con P.(...). El que nos alquilaba la propiedad es una persona que vive abajo, está en silla de ruedas. Empecé a trabajar de dia, de diez de la mañana a ocho de la noche, después cambie a la noche, porque necesitaba más plata, de noche se gana más porque va mas gente”* (el resaltado me pertenece).

Además declaró que hacer ese tipo de trabajo le producía un malestar permanente, que después de hacer un pase se sentía muy mal pero no tenía otra manera de mantener a sus hijos, que no podía seguir viviendo sin plata porque ellos necesitaban cosas e ir a la escuela.

Sobre los días que funcionaba el privado, dijo: *“funciona de lunes a domingo, abren a las seis de la tarde los domingos, yo trabajaba de lunes a viernes, los sábados es el día que más plata se hace. Los días de semana era de*



diez de la mañana a ocho de la tarde, y yo los viernes iba de noche. De lo que yo hacía cobraba el cincuenta por ciento, y no me descontaban nada más...”.

Por último dijo que los pases se registraban en una hoja, que a veces los anotaba ella y a veces lo hacía C. (fs. 159/160).

Se complementa el cuadro probatorio los dichos de **XXXXXX** al prestar declaración testimonial (fs. 165/167). Relató que la primera vez que vino al país era menor de edad y trabajó en el local nocturno “XXXXXX” de XXXXX y que fue contactada por XXXXX -cuñado de XXXXX-. Relató que este la contactó y le ofreció trabajar en un cabaret haciendo pases y copas y que iba a ganar mucha plata. Dijo que como no tenía autorización de sus padres, ingresó al país en una balsa hasta Posadas, luego se tomó un colectivo junto a XXXXX y tres chicas más; en Tres Arroyos los paro la Gendarmería y tuvo que hacerse pasar por la “señora” de éste y le dieron diez días para ir a Migraciones y regularizar su situación. Al llegar a Bahía Blanca, XXXXX le sacó los papeles que tenía que presentar en Migraciones y cuando cumplió 18 años, le sacó el documento de identidad.

Dijo que primero trabajó en “XXXXXX” porque “XXXXXX” estaba clausurado, aunque vivía en el hotel que se encontraba arriba de éste último que es propiedad de XXXXX y que los pases los hacía allí. Agregó *“el mismo día que llegue me hicieron trabajar, desde las diez de la noche hasta que cerraba, eso era más o menos hasta las 5 de la mañana, pero si había gente se trabajaba puertas cerradas hasta la hora que sea”*. Respecto a los pagos declaró *“yo recaudaba por noche entre mil y setecientos pesos. El cliente me pagaba a mi y yo le daba toda la plata al encargado (...) él al final de la noche me daba la mitad de la recaudación y yo la guardaba en mi cartera”*, también dijo que le descontaron la plata del pasaje, que no pagaba alquiler pero que sí pagaba por su

Fecha de firma:





comida y los artículos de limpieza. Relató también que en una oportunidad quedó embarazada y le consiguieron pastillas para abortar.

Después de un tiempo, volvió a Paraguay, tuvo un hijo y ante la desesperación por la falta de trabajo y dinero para mantenerlo volvió a contactar a XXXXX, quien le ofreció trabajo a cambio de *“hacer todo lo que él quería”* y aceptó con algunas condiciones. Luego, comenzó a trabajar en el privado de calle XXXXX, trabajaba por su cuenta aunque tenía que dejar la mitad de la recaudación, la que dejaba en una mesa abajo del libro donde anotaba los pases que realizaba; trabajaba desde las 23 horas hasta la hora que quisiera. Finalmente, respecto a XXXXX, refirió haber salido algunas veces con él, incluso haberle presentado a su hijo, pero no haber tenido una relación seria y refirió que *“si es el dueño del lugar yo no lo sabía”*.

Sin perjuicio de sus dichos, debo valorar el contenido del cuaderno verde con espiral secuestrado en el allanamiento del privado de calle XXXXX Nro. 27 de este medio (fs. 102/106) en cuya tapa se encuentra consignado el nombre de la víctima y en una de sus hojas se lee *“amor de mi vida”* refiriéndose al imputado XXXXX, evidenciándose que -al menos- a ese tiempo, el imputado era importante para ella.

Por último, resta analizar más acabadamente y valorar los dichos de XXXXX, cuya denuncia dio origen a la presente causa.

Allí refiere que vino de Paraguay, engañada por una señora llamada XXXXX para trabajar de empleada doméstica pero era mentira, que XXXXX le pagó el pasaje desde Ciudad del Este hasta Bahía Blanca y que viajaron juntas. Que al llegar a esta ciudad, XXXXX -el dueño de calle XXXXX- las estaba esperando; que después se enteró que iba a trabajar de prostituta y que eso se lo



dijo XXXXX, además le dijo que tenía que trabajar para devolverle el dinero. Declaró además que XXXXX la trataba mal, que le pegaba y le gritaba.

Sobre la rutina refirió *“vivía y dormía ahí pero nunca comía ahí porque la comida la teníamos que pagar. Me enfermaba, me agarraba fiebre y tenía que seguir trabajando. Trabajábamos desde las nueve de la mañana hasta las tres de la madrugada, todos los días sin parar, eso era en XXXXX. XXXXX compraba comida y nosotros le teníamos que devolver el dinero. Ellos cobraban el dinero por el trabajo y me daba la mitad, pero nunca tuve plata porque nosotros le teníamos que pagar el pasaje. Como no tenía plata para pagar la comida no la podía comprar, así que tomaba leche y comía golosinas”*.

También dijo que la llevaron a otro cabaret que estaba ubicado en Pedro Luro, que se llevaba bien con el dueño de nombre “XXXXX” y que le dijo que quería volver a su país. Cuando XXXXX se entera que ella había estado hablando de sus deseos de volver a Paraguay dijo que *“XXXXX me mandó a la m... y dijo que yo no le tendría que haber contado nada y por eso XXXXX me lleva desde Pedro Luro a Ing. White”*.

Finalmente, sobre la forma en que pudo escaparse y realizar la denuncia explicó que fue porque cuatro días antes de la misma conoció a una persona de nombre XXXXX, se hicieron amigos y ella se fue a vivir con él. Declaró que XXXXX la trataba bien y que la ayudó a salir de la situación en la que se encontraba.

Por otra parte, la participación de XXXXX se encuentra probada de acuerdo a las declaraciones prestadas por la víctima y denunciante XXXXX, a la cual me remito, y por XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX a lo largo del sumario.

Fecha de firma:





XXXXXX refirió tener problemas de dinero y que por ello tenía que trabajar allí. En ese sentido refirió *“mi marido cayó preso y quedé sola con dos nenas. El único que trabajaba de los dos era él y yo necesitaba dinero, mi nena más chica tenía siete meses”*, además señaló a **XXXXXX** como dueño del local y a **XXXXXX** como el encargado e indicó que le decían **“XXXXXX”**. Dijo que trabajaba de jueves a domingo y que una combi la pasa a buscar alrededor de las ocho y media de la noche y que regresa a su domicilio a las cinco de la mañana y, respecto a la actividad que desarrollaba señaló *“Hacemos copas o pases en el local, hay piezas donde hacemos los pases”* y respecto al pago que *“me pagan el cincuenta por ciento tanto de pases como de copas”* (v. fs. 152 /153).

A su turno, **XXXXXX** declaró que quedó embarazada a los quince años, que no pudo terminar sus estudios porque tuvo que salir a trabajar para ayudar económicamente en su casa y a su mamá. Y continuó *“más o menos en noviembre de dos mil diez comencé a trabajar en Pedro Luro en un local llamado XXXXX, estoy trabajando ahí hasta ahora, me entere porque me llamó el dueño que se llama XXXXX, el tenía mi número por medio de otro patrón anterior mio, de calle XXXXX al ochocientos, de nombre XXXXX”*. Respecto a los pagos refirió: *“ahora lo que se cobra por las copas son setenta pesos, ochenta y cien, y por los pases cien, ciento cincuenta y doscientos cincuenta pesos por quince minutos, media hora y una hora respectivamente, y de eso cobro la mitad...”* y, respecto de quien se encontraba a cargo y con quien rendía las cuentas declaró *“El cliente me pagaba a mi y yo le daba la plata al encargado, de nombre XXXXX, el nos asignaba la habitación y nos pagaba al final del día, cuando no estaba él hacía su trabajo XXXXX”* (fs. 156 /157).

XXXXXX declaró que había trabajado en privados en la ciudad de Buenos Aires, que luego vino a Bahía Blanca y que -por la temporada de la cosecha de

Fecha de firma: 22/08/2024



cebolla- había mucho trabajo en un prostíbulo que había en Pedro Luro, que se llamaba “XXXXXX”, entonces se comunicó con XXXXXX, dueño del lugar y le dijo que fuera. Aseguró que *“El encargado de XXXXXX es XXXXXX, vive ahí, es un empleado de XXXXXX. XXXXXX cobra los pases, las copas y se queda en la caja. Cuando yo llegué les dije que no tenía donde vivir, si me podía quedar ahí. No recuerdo si liable con XXXXXX o con XXXXXX. Me dijeron que si v me quede viviendo ahí. Los pases los cobraba XXXXXX, el esta todo el dia, salvo que tenga franco. Si esta XXXXXX es el quien cobra los pases sino el encargado es XXXXXX. Me daban el 50 porciento de los pases y me pagaban todos los días cuando cerraban “. Respecto al horario en el que trabajaba, dijo que era desde las 21 o 22 hasta las 4 o 5 de la mañana (fs. 163/164).*

XXXXXX a fs. 149/150 declaró que ejercía la prostitución en “XXXXXX” porque necesitaba dinero para su hijo que se encontraba en República Dominicana con sus padres, tambien dijo que vivía en el lugar junto con el encargado y otra chica, que ahi mismo hacía los pases. Que el valor de estos rondaba entre los \$150 y los \$300 pesos y que las copas salían \$50. En cuanto a la forma de pago dijo que el cliente le pagaba a ella y luego *“Me pagaban todos los días cuando terminaba, el encargado que era el que anotaba lo que iba trabajando, era el que me pagaba”.*

Por último, a fs. 151/152 XXXXXX dijo que había empezado a trabajar un día antes del allanamiento y agregó *“lo que yo trabajé ayer era un pase de ciento cincuenta pesos y cinco copas de setenta pesos cada una”* y *“que necesito mi dinero para pagar la niñera y la comida de mi hija, ya que no tengo plata por eso fui a trabajar ayer”.*

Resultan más que claras y contundentes las declaraciones de XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX que ubican a XXXXXX como encargado del local “XXXXXX”

Fecha de firma:





y como la persona a la que tenían que rendirle cuentas y quien cobraba y hacía los pagos al final de la noche y, sobre todo, quien se quedaba a cargo cuando el dueño del lugar no estaba.

Aparte de lo citado, se agregan al plexo probatorio los restantes elementos a que las partes remitieron al concertar el acuerdo, a saber: actuaciones de la causa FBB 2357/2024, caratulada “XXXXXX y otros s/ infracción ley 26.364” agregadas a fs. 1710/1730 y las declaraciones testimoniales de XXXXX (fs. 9), de XXXXX (fs. 10) y de XXXXX (fs. 219/220).

Todo ello se complementa con el reconocimiento efectuado por los propios imputados, lo que permite corroborar que los hechos existieron y fueron cometidos por ellos, tal como lo manifestaron en la audiencia.

En efecto, más allá de que al tiempo de tomárseles declaración indagatoria durante la instrucción los imputados XXXXX y XXXXX optaron por hacer uso de su derecho de guardar silencio (v. fs. 207/208, 209/210 y su ampliaciones de fs. 913 y 914 respectivamente), ulteriormente han prestado conformidad con la acusación mediante la aceptación del trámite abreviado y en consecuencia –entre otras cosas- del hecho como fuera imputado con las modificaciones postuladas por el Ministerio Público Fiscal y acordadas con las partes, lo que, si bien no tiene el valor de una confesión, sí lo tiene de un asentimiento sobre la pretensión acusatoria ^[1].

En cuanto al grado de participación que se les atribuye -partícipes secundarios- comparto el cambio impetrado por el Ministerio Público Fiscal atento que, conforme se desprende del análisis omnicompreensivo de las

¹ . Conf. D’Albora, Francisco. *Código Procesal Penal de la Nación*. Anotado. Comentado. Concordado. 9 na. edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 795



testimoniales referidas, si bien los imputados se encontraban a cargo de varias actividades dentro del privado, es decir que efectuaban su aporte para perpetrar el hecho ilícito, en ambos casos se concluye que no habían sido los beneficiarios de la explotación de las víctimas, sino colaboradores de quienes eran los verdaderos beneficiarios -un autor no identificado en el caso de XXXXX y para XXXXX en el caso de XXXXX-, no pudiendo vislumbrarse de hecho, que fueran los dueños del lugar ni quienes tomaran las decisiones sustanciales de las maniobras desplegadas ni que se beneficiaran directamente de la explotación sexual de las mujeres.

Por otra parte, no se advierten circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación sobre la conducta de los encausados, como tampoco de inculpabilidad o inimputabilidad, por lo que XXXXX y XXXXX deberán responder en calidad de partícipes secundarios de los hechos que le fueran imputados (arts. 46 del Código Penal y 398, 399 y 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación).

Por lo expuesto, luego de merituada la prueba producida en la causa según requiere el art. 399 del CPPN, analizados los hechos conforme se sucedieron y fuera explicado precedentemente, me encuentro en condiciones de aseverar que se encuentran penalmente acreditados los hechos atribuidos a los imputados, conforme fuera fijado en el requerimiento de elevación a juicio de fojas 1544/1558 y la participación punible de los nombrados en los hechos endilgados con las nuevas calificaciones señaladas.

Tercero: Calificación legal

Tal como señalara en el considerando primero encuentro fundada y apoyada en las constancias de la causa la calificación legal acordada.

Fecha de firma:





Se encuentran abastecidos, respecto de las conductas achacadas, tanto sus requisitos objetivos como subjetivos y el grado de participación de cada uno de los imputados, las declaraciones de las víctimas resultan claras en tal sentido, por lo que no encuentro razones para apartarme de la propuesta del acuerdo, respecto de las participaciones secundarias de XXXXX y de XXXXX en el delito achacado, entendiendo la misma como en una cooperación que se presta al autor del injusto, e incluye una cierta coordinación entre autor y cómplice hacia la obtención del resultado típico que se advierte en el presente.

Por tal razón habré de encuadrar la conducta de XXXXX y XXXXX en el delito de trata de personas (art. 145 bis del Código Penal -conforme ley 26.364) atribuida a título de partícipes secundarios (art. 46 del Código Penal).

Cuarto: Sanción aplicable. Individualización de la pena

Corresponde pasar a resolver ahora sobre la determinación de la pena, valorando cada uno de los aspectos señalados en el artículo 41 del Código Penal ya que, como sostiene la jurisprudencia, el monto, en principio, establecido en el acuerdo de juicio abreviado, en modo alguno exime al Tribunal encargado de dictar la condenación, de analizar la medida de reproche que corresponde para el hecho que engloba la sanción que se está dictando (conf. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala I, causa CCC 56521/2017/TO1/CNC1 “E., D. E. s/recurso de casación”, del 24/9/2020).

La argumentación en torno a ello tiene el cometido de otorgar racionalidad al momento de seleccionar la calidad y cantidad de dolor que el Estado va a infligir sobre una persona. La racionalidad de los actos de gobierno es una exigencia republicana derivada del art. 1 de la Constitución Nacional y, para que se pueda predicar el carácter racional respecto de un acto, éste debe ser explícito y controlable en sus argumentos. La determinación de la pena significa

Fecha de firma: 22/08/2024

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



la fijación de parámetros dentro de los cuales operará la reacción penal y abarca la labor judicial de la determinación de la clase de pena, su cuantía dentro de los límites legales y de las formas de imposición o cumplimiento. Como tal, es tan importante como la determinación de los hechos y la autoría.

En la dogmática penal se considera que el delito es el injusto –conducta típica y antijurídica– culpable –reprochabilidad de aquel injusto–. Ambos conceptos son graduables, lo cual nos permite concluir que la pena estará determinada por la magnitud del injusto y por el grado de reprochabilidad (v. Ziffer, Patricia, Lineamientos de la determinación de la pena, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, pp. 120 y ss.).

El primero se refiere a la mayor o menor afectación del objeto de bien jurídico, en tanto que el segundo hace referencia a la amplitud o estrechez del ámbito de autodeterminación con el que contaba el autor.

Es en este sentido que deben ser interpretadas las pautas o criterios que enuncia el art. 41 del Código Penal al momento de fijar la condena. Así, cuando dicha norma hace referencia a la "naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y peligro causados", está fijando criterios para la graduación del injusto penal. De la misma manera que cuando se refiere a la "...edad, educación, las costumbre y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos...", está indicando las pautas para la graduación de la reprochabilidad.

Particularmente, yendo al caso de autos, en lo que respecta a las penas a imponer, concuerdo con las acordadas por las partes. Asimismo, no advierto circunstancias eximentes ni tampoco han sido alegadas. Únicamente se valoraron como atenuantes para ambos imputados sus condiciones de primarios en el delito

Fecha de firma:





(conf. DEOs 9676615 y 9718521) y el buen concepto informado en la causa a su respecto.

Por tal motivo me parece adecuado el monto de pena estipulado, máxime teniendo en consideración el acotado margen que establece el art. 431 bis del CPPN, el que impide superar el monto de la pena convenido por las partes, habré de convalidar las penas acordadas, esto es:

1. Dos años y ocho meses de prisión de ejecución condicional y las costas del juicio, conforme los arts. 26, 27, 29, 46 y 145 bis del CP y 530 del CPPN), en relación XXXXX y,
2. Tres años de prisión de ejecución condicional y las costas del juicio, conforme los arts. 26, 27, 29, 46 y 145 bis del CP y 530 del CPPN), en relación XXXXX.

Quinto: Prescripción

Conforme al requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 1544/1558 de fecha 1 de febrero de 2017, se imputa -en lo que aquí respecta- a XXXXX y, a XXXXX la comisión del delito de promoción o facilitación de la permanencia ilegal de XXXXX, XXXXX y XXXXX en el Territorio de la República Argentina, conforme el art. 117 de la Ley 25.871.

Como fue señalado, a fojas 1990 el Ministerio Público de la Defensa acompañó actas acuerdos suscriptas por la acusación y cada uno de los imputados técnicamente asistidos por sus defensas técnicas en los cuales el Ministerio Público Fiscal consideró que el tipo penal regulado en el art. 117 de la Ley 25.871 prevé una pena máxima de seis años de prisión, por lo que corresponde sea declarada su prescripción por haber transcurrido el tiempo máximo previsto para la vigencia de la acción penal en los términos del art. 67 del CP.

Fecha de firma: 22/08/2024

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



De la reseña efectuada y tal como se observa en los puntos precedentes, desde el momento de la citación a juicio prevista en el art. 354 del CPPN – 16/06/2017– hasta el presente, ha transcurrido el plazo máximo que mencionado delito prevé sin que concurriera en ese lapso causal interruptiva alguna. Sumado a ello, tampoco se ha acreditado la comisión de un nuevo delito por parte de los imputados XXXXX y XXXXX, conforme se desprende de los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal (v. DEO 9676615 y DEO 9718521 respectivamente. En esta inteligencia, teniéndose en cuenta que el hecho fue cometido -al menos- con anterioridad a la fecha de la denuncia realizada con fecha 11 de mayo de 2012 y visto que el tipo penal endilgado a los nombrados, esto es, delito de promoción o facilitación de la permanencia ilegal de XXXXX, XXXXX y XXXXX en el Territorio de la República Argentina en los términos del art. 117 de la Ley 25.871 prevé una pena máxima de seis años, corresponde declarar extinguida la acción penal por prescripción (art. 59 inc. 3º, 62 inc. 2º, 63 y 67 sexto párrafo del Código Penal) y, consecuentemente, disponer el sobreseimiento parcial de XXXXX y XXXXX a su respecto.

Sexto: Efectos

En cuanto a la procedencia del decomiso de los efectos provenientes del delito y que fueron secuestrados en el marco de esta causa, el Tribunal no se encuentra en condiciones de adoptar una decisión definitiva toda vez que con fecha 30 de mayo 2024, se desdobló el expediente FBB 12000060 /2012//TO1, causa originaria de estos actuados, quedando caratulada “IGLESIAS, XXXXX RUBEN Y OTRO S/ INFRACCIÓN ART. 145 BIS 1º PÁRRAFO (SUST. CONF. ART. 25 LEY 26.364)”, en la que queda pendiente llevar a cabo el debate oral, el que resulta coincidente con el hecho materia de juzgamiento con el

Fecha de firma:





presente, lo que importa su necesaria afectación como evidencia del debate a realizarse.

En consecuencia, corresponde diferir la decisión en el punto a las resultas del juicio oral en cuyo marco deberá disponerse de manera definitiva sobre los efectos secuestrados a los encartados.

Séptimo: Costas:

El resultado del proceso trae aparejado la imposición de costas, motivo por el que deben ser impuestas atento lo prescripto por los artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación.

En consecuencia, los imputados deberán abonar la suma de pesos cuatro mil setecientos (\$4.700) de conformidad a lo establecido en los arts. 6, 11 y 13 de la ley 23.898 y Ac. 15/2022 de la CSJN, ello bajo apercibimiento de incrementar en un 50% el importe antes indicado según lo dispuesto en el art. 11 de la ley 23.898.

Octavo: Honorarios profesionales.

Por último, en cuanto a los honorarios profesionales del Dr. Sebastián Baltazar Martínez y de la Dra. Micaela Romero por su actuación como co-defensores particulares de XXXXX en el proceso, habiéndose desempeñado -el primero de ellos- durante la instrucción y hasta la suscripción del acta de juicio abreviado, en tanto que la Dra. Romero lo hizo en la audiencia de visu (art. 431 bis CPPN), corresponde sean regulados en la suma de treinta y cinco (35) UMAS equivalentes al día de la fecha conforme Acordada 28/24 CSJN, a un millón novecientos quince mil sesenta pesos (\$1.915.060), por la labor desarrollada en autos (art. 19 inc. a, 51 y cctes. ley 27.423, Acordada CSJN 28/2024).

Por último, al Dr. Javier Francisco Favrat, por su desempeño como defensor de XXXXX, desde la suscripción del acta de juicio abreviado,

Fecha de firma: 22/08/2024

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



corresponde que sus honorarios sean regulados en la suma de quince (15) UMAS equivalentes al día de la fecha conforme Acordada 28/24 CSJN a ochocientos veinte mil setecientos cuarenta pesos (\$820.740), por la labor desarrollada en autos (art. 19 inc. a, 51 y cctes. ley 27.423, Acordada CSJN 28 /2024).

En mérito de lo expuesto, y en virtud de los acuerdos arribados por las partes, de conformidad con el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación;

FALLO:

1. DECLARAR ADMISIBLES las solicitudes de juicio abreviado formuladas mediante las actas acuerdo agregadas a fs. 1972/1979 y 1980/1989 del Expte. Digital SGJ-Lex100 (art. 431 bis, inciso 3° del CPPN).

2. CONDENAR a XXXXX, cuyas demás condiciones personales son de configuración en autos, a la **PENA de DOS (2) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL** y las costas del juicio, por el delito de trata de personas, en perjuicio de las víctimas señaladas, en calidad de partícipe secundario, como cometido desde fecha incierta pero anterior al 11 de mayo de 2012 (arts. 26, 27, 46 y 145 bis del Código Penal -conforme ley 26.364- y art. 530 CPPN).

IMPONER al nombrado las reglas de conductas previstas por los arts. 1, 3 y 8 del art. 27 bis CP, esto es, la obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato durante el tiempo fijado de pena en suspenso, abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas y, en sustitución de lo normado por el art. 3°, la donación de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000), pagaderos hasta en cinco (5) cuotas iguales y consecutivas, destinadas a la institución “XXXXX”, organización no gubernamental que actúa como centro de prevención y asistencia de la violencia familiar (Alias: chispa.par.tango; CBU 0140479501622807352813).

Fecha de firma:





3. **CONDENAR** a **XXXXX**, cuyas demás condiciones personales son de configuración en autos, a la **PENA de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y las costas del juicio**, por el delito de trata de personas, en perjuicio de las víctimas señaladas, en calidad de partícipe secundario, como cometido desde fecha incierta pero anterior al 11 de mayo de 2012 (arts. 26, 27, 46 y 145 bis del Código Penal -conforme ley 26.364- y art. 530 CPPN).

IMPONER al nombrado las reglas de conductas previstas por los arts. 1, 3 y 8 del art. 27 bis CP, esto es, la obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato durante el tiempo fijado de pena en suspenso, abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas y, en sustitución de lo normado por el art. 3º, la donación de pesos cien mil (\$150.000), pagaderos hasta en cinco (5) cuotas iguales y consecutivas, destinadas a la institución “XXXXX”, organización no gubernamental que actúa como centro de prevención y asistencia de la violencia familiar (Alias: chispa.par.tango; CBU 0140479501622807352813).

4. **DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN**, la acción penal y, en consecuencia, **SOBRESEER PARCIALMENTE** a **XXXXX**, en orden al delito de promoción o facilitación de la permanencia ilegal de **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** en el Territorio de la República Argentina cometido -al menos- con anterioridad a la fecha de la denuncia realizada con fecha 11 de mayo de 2012 en Pedro Luro y en Bahía Blanca, ambos de la Provincia de Buenos Aires (arts. 59 inc. 3, 62 inc. 2º, 63, 67 y art. 117 de la Ley 25.871).

5. **DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN**, la acción penal y, en consecuencia, **SOBRESEER PARCIALMENTE** a **XXXXX**, en orden al delito de promoción o facilitación de la permanencia ilegal de **XXXXX**,

Fecha de firma: 22/08/2024

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



XXXXX y XXXXX en el Territorio de la República Argentina cometido -al menos- con anterioridad a la fecha de la denuncia realizada con fecha 11 de mayo de 2012 en Pedro Luro y en Bahía Blanca, ambos de la Provincia de Buenos Aires (arts. 59 inc. 3, 62 inc. 2º, 63, 67 y art. 117 de la Ley 25.871).

6. DIFERIR el decomiso de los efectos secuestrados conforme los considerandos en el punto quinto.

7. REGULAR los honorarios del Dr. Sebastián Baltazar Martínez y de la Dra. Micaela Romero por su actuación como co-defensores particulares de XXXXX en el proceso, habiéndose desempeñado -el primero de ellos- durante la instrucción y hasta la suscripción del acta de juicio abreviado, en tanto que la Dra. Romero lo hizo en la audiencia de visu (art. 431 bis CPPN), en la suma de treinta y cinco (35) UMAS equivalentes al día de la fecha conforme Acordada 28/24 CSJN a un millón novecientos quince mil sesenta pesos (\$1.915.060), por la labor desarrollada en autos (art. 19 inc. a, 51 y ctes. ley 27.423, Acordada CSJN 28/2024).

8. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Javier Francisco Favrat, por su desempeño desde la suscripción del acta de juicio abreviado, corresponde que sus honorarios sean regulados en la suma de quince (15) UMAS equivalentes al día de la fecha conforme Acordada 28/24 CSJN a ochocientos veinte mil setecientos cuarenta pesos (\$820.740), por la labor desarrollada en autos (art. 19 inc. a, 51 y ctes. ley 27.423, Acordada CSJN 28 /2024).

9. Firme la sentencia, **INTIMAR** a los condenados a efectuar el depósito de las costas procesales en un plazo de cinco (5) días, debiendo abonar en tal concepto la suma de pesos cuatro mil setecientos (\$4.700), de conformidad a lo establecido en los arts. 6, 11 y 13 de la ley 23.898 y Ac. 15 /2022 de la CSJN,

Fecha de firma:





bajo apercibimiento de incrementar en un 50% el importe antes indicado, según lo dispuesto en el art. 11 de la ley 23.898.

10. COMUNICAR lo aquí resuelto mediante DEO al Juzgado Federal Nro. 1, Secretaría Penal Nro. 2 de Bahía Blanca, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Ac. 15/13 y 24/13 CSJN), ofíciense y, firme que sea.

MARCOS JAVIER AGUERRIDO

Juez de Cámara

Ante mí:

PAULA POJOMOVSKY

Secretaria de Cámara

SL

Fecha de firma: 22/08/2024

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA

